

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Señor Juez

**Henry Asdrúbal Corredor Villate**

Juzgado Treinta y Ocho (38°) Administrativo de Bogotá D.C.

E. S. D.

**Referencia:** Acciones Constitucionales - Acción de Grupo  
**Radicado:** 11001-33-36-038-2020-000271-00  
**Accionante:** Edificio Trocadero – PH y otros  
**Accionado:** **CNK Consultores S.A.S.**, Alianza Fiduciaria S.A., Edificio Marankal – PH, ITAÚ CorpBanca Colombia S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Bogotá Distrito Capital- Alcaldía Local de Usaquén.

**Asunto:** **Recurso de Reposición – Auto del 14 de enero de 2022**

**Antony Ricardo Palacios Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C., titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 321.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de **Apoderado Especial** de la sociedad comercial demandada **CNK Consultores S.A.S.**, por medio de éste memorial procedo a interponer **recurso** de reposición en contra del **Auto del 14 de enero de 2022**, mediante el cual el despacho se pronunció respecto de los documentos allegados por la parte demandante en respuesta al informe de instrumentación incorporado al expediente en inspección judicial por conducto del demandado CNK Consultores S.A.S., de acuerdo con los siguientes aspectos:

#### I. **Oportunidad y Procedencia**

Es procedente y se interpone oportunamente este recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 junto a los artículos 285 (inciso final), 318 y 319 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el Auto del 14 de enero de 2022 fue notificado por correo electrónico el mismo día, a las 16:33 P.M., el término de ejecutoria de dicho auto y la oportunidad para interponer este recurso vence el jueves 20 de enero de 2021.

Ahora frente a la renuncia de poder allegada el día 12 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., no podrán fin a las obligaciones como apoderado si no hasta 5 días después de presentado el memorial de renuncia ante el juez de conocimiento, esto es hasta el 19 de enero de 2022. Por lo tanto, al haberse notificado el auto en cuestión el pasado 14 de enero de 2022, se encuentra dentro de mis obligaciones como apoderado realizar el respectivo pronunciamiento al respecto.

## II. Sustentación del Recurso

### A. Frente al Valor Probatorio de los informes allegados

Manifiesta este despacho mediante auto:

Durante el término aludido, el apoderado judicial del grupo demandante allegó escrito<sup>1</sup> en el que solicitó se tengan en cuenta los memoriales de la ingeniera Diana Carolina Jaramillo Murcia y la sociedad Ingestructuras S.A.S. elaborados los días 13 y 14 de octubre y 26 de noviembre de 2021, respectivamente, a través de los cuales se emiten pronunciamientos sobre los informes remitidos por la parte demandada, sin que el profesional del derecho haya presentado solicitud de aclaración, corrección, complementación o ajuste puntual sobre la pieza procesal trasladada, por lo que, el Despacho procederá a apreciar el valor probatorio que corresponda a los documentos referidos al momento de proferirse sentencia.

-Resaltado fuera del texto original-

Los documentos allegados por el apoderado de a parte demandante en el traslado de la prueba por informe no pueden ser valorados probatoriamente, conforme lo indica el despacho mediante auto objeto de reproche, toda vez que no cumplen con los criterios definidos en el Art 277 del C.G.P, para controvertir dicha prueba.

**“Art 277. Facultades de las Partes: Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”**

Mediante auto del 1 primero de diciembre de 2021, se decretó la incorporación de la prueba “Informe de Instrumentación Geotécnica efectuado por la sociedad Alfonso Uribe S. y Cía. S.A.”, aportado con ocasión a los hallazgos realizados en audiencia de inspección judicial al Edificio Trocadero PH.

En dicho auto se ordenó correr traslado por tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el art 277 del C.G.P, a la prueba por informe, quedando las partes facultadas por ministerio de la ley, de manera exclusiva a solicitar aclaración, complementación o ajuste del informe técnico presentado.

El día 2 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allego informes técnicos de la sociedad Ingestructura S.A.S, también relacionados con los hallazgos realizados en audiencia de inspección judicial, aun cuando ya había fenecido la etapa procesal correspondiente para que fueran

enunciados y/o aportados<sup>1</sup>, y pretendiendo aportarlos como objeción al informe de Instrumentación Geotécnica. Esto, sumado a que dentro de la oportunidad procesal antes mencionada el apoderado especial de la parte demandante **no** solicitó aclaración, complementación o ajuste al informe de instrumentación allegado válidamente al proceso por conducto de la parte demandada CNK Construcciones S.A.S.

El actuar del apoderado demandante desconoce de forma clara los preceptos establecidos en el artículo 277 del C.G.P., dado que (si bien, como él lo indica no existen pruebas inobjetables, salvo las presunciones de derecho), es el legislador quien ha definido los mecanismos para garantizar la defensa y contradicción probatoria en cada una de las etapas procesales. Frente a las pruebas por informe, es precisa la ley procesal: en la oportunidad para su contradicción solamente se permite solicitar aclaración, complementación o ajuste (situación que el mismo despacho reconoce mediante auto que no sucedió).

Asunto diametralmente distinto es la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba adquiridos que realice el Juez, lo cual si debe ser reservado para el momento de proferir sentencia. Sin embargo, para realizar dicha apreciación probatoria **debe existir plena certeza de cuáles son los medios de prueba válidamente incorporados al proceso para dar cierre válidamente a la etapa probatoria**, lo cual guarda relación directa con el derecho de las partes, por conducto de sus apoderados, **a alegar de conclusión conociendo plenamente cuáles son los medios de prueba que se tendrán por oportunamente incorporados al proceso**, so pena de estar vulnerándose las garantías procesales de las partes.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante presentó el informe de la sociedad INGESTRUCTURA S.A.S fuera de la oportunidad procesal y desconociendo las reglas propias aplicables a este tipo de juicios. Esto, porque:

- Las etapas y oportunidades para aportar documentos ya había precluido de manera manifiesta (la última oportunidad para ello – al menos para anunciar su aporte- fue dentro de la audiencia de inspección judicial); y
- Dichos documentos no pueden ser tenidos en cuenta como objeción al informe de instrumentación presentado por conducto de CNK, toda vez que el traslado de ese medio de prueba está expresa y especialmente regulado y no permite dentro de este el aporte de otros documentos.

Por lo tanto, los documentos aportados por el apoderado especial de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico del 2 de diciembre de 2022 **NO** pueden ser tenidos en cuenta ni

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 238 del C.G.P: En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. las partes podrán dejar las constancias del caso.

dársele valor probatorio alguno, por ser extemporáneos e improcedentes según las consideraciones aquí presentadas a consideración del despacho.

#### B. Frente al traslado para alegar de conclusión:

Ahora, frente al traslado para alegar de conclusión, es evidente la imposibilidad de iniciar el conteo de termino para ello dado que **el auto objeto de reproche y este recurso versan sobre la etapa probatoria**, motivo por el cual no puede tenerse por cerrada esta etapa procesal hasta tanto no se resuelva este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P, norma que establece:

*“Artículo 118. Cómputo de términos*

*[...]*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, **salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término** o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.”*

Al versar este recurso **sobre asuntos relacionados con la etapa de pruebas y la incorporación de documentos al proceso** que pueden afectar la sentencia que profiera este despacho dentro de este asunto constitucional, hasta que no se resuelva el mismo no puede darse por cerrada la etapa probatoria ni correr traslado a las partes para surtir la etapa de alegatos de conclusión.

### III. Solicitudes

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta y respetuosa al despacho proceder a:

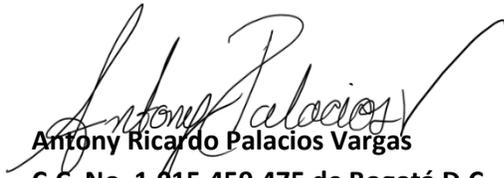
**Primero.** **Revocar** el numeral primero del Auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual se declara finalizada la etapa probatoria.

**Segundo.** **Revocar** el numeral Segundo del Auto del 14 de enero de 2022, por medio del cual da traslado para alegar de conclusión.

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, **excluir del expediente y negar valor probatorio** por su aporte extemporáneo e improcedente los documentos allegados por la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico del 2 de diciembre de 2021.

**Cuarto.** Una vez excluidos del proceso dichos medios de prueba, declarar cerrada la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998.

Atentamente,



**Antony Ricardo Palacios Vargas**

**C.C. No. 1.015.459.475 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 321.337 del C. S. de la Judicatura.**

**Apoderado Especial de CNK Consultores S.A.S.**